

CAPÍTULO VII.

SUMARIO.—Clasificaciones ó manifestaciones del Derecho.—I. En su consideración de causa.

ART. I. EXAMEN DE ALGUNAS CLASIFICACIONES DEL DERECHO.—1. Su enumeración.
 ART. II. DIVERSAS MANIFESTACIONES QUE EL DERECHO PRESENTA EN LA TEORÍA EXPUESTA.—2. Bases de esta clasificación.—3. Dedución de sus miembros.
 ART. III. EN SU CONSIDERACIÓN DE EFECTO.—4. Derechos originarios y derivativos.—Fundamento de esta división.—5. Diferencias que entre sí presentan, y relaciones que los unen.

ART. I.

VARIAS CLASIFICACIONES DEL DERECHO.

1. Es indudable que el Derecho, no obstante su naturaleza rigurosamente indivisible, cual la de todas las ideas absolutas, como condición general que es para la vida humana en sus múltiples fases y distintos fines, ha de ofrecerse en una completa variedad de adecuadas manifestaciones.

Prolija tarea sería la de dar minuciosa cuenta de cuantas clasificaciones del Derecho existen; y si bien todas ellas tienen algún aspecto de incuestionable verdad, adolecen de grandes defectos, á que con frecuencia conduce la especulación individual, siquiera sea de buena fe realizada.

Ya Ulpiano dividió el Derecho en *público* y *privado*, según que se refería á los intereses generales del Gobierno de Roma, ó afectaba á la particular utilidad: subdividiendo este último en *natural*—el que la naturaleza enseñó á todos los animales,—*de gentes*—el común á todos los hombres—y *civil*—el peculiar á los ciudadanos romanos.

De tales conceptos se deduce que Ulpiano tenía equivocada inteligencia acerca de cada una de estas ramas del Derecho; que lo que él entendió por Derecho público es nuestro Derecho político, agregadas las ceremonias religiosas, puesto que leemos en el Digesto «*publicum jus in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus consistit*»; que el natural, tal como él lo entendía no es admisible, porque los animales no pueden ser sujetos de Derecho; que el de gentes es el Derecho natural, y el que llamó civil, nuestro Derecho nacional.

En oposición á Ulpiano, Gayo afirma que el Derecho se divide en público y privado; pero que éste sólo se subdivide en de gentes y civil; sin que esto signifique que desconocía la existencia del Derecho natural, sino que le hacía equivalente al llamado de gentes por Ulpiano, á quien rectificó con justicia, en nuestra opinión, negando la existencia de un derecho para los seres irracionales.

Otros distinguidos jurisconsultos romanos, entre ellos Paulo y Modestino, hacen notar la existencia de dos clases de Derecho de gentes; *primario* el uno, que es el que nosotros llamamos natural, y *secundario* el otro, que es el conocido con el nombre de internacional. Las distintas opiniones de estos jurisconsultos hicieron que Justiniano se presentase vacilante en la Instituta, solicitado por todas aquellas influencias científicas, si bien parece inclinarse en favor de Ulpiano.

Una de las clasificaciones que, aunque adoleciendo de grandes defectos, circula con frecuencia en las aulas, es la que considera susceptible de diversificar el Derecho, atendiendo á su *origen*, á su *objeto* y á su *fin*, en la forma que aparece en la siguiente tabla demostrativa para mayor claridad:



(1) Mr. Oudot, en su obra *Conscience et science du devoir*. Paris, 1856.

Damos noticia de esta clasificación por el motivo indicado de su frecuente uso en las escuelas, en las que sin duda ofrece la ventaja de iniciar, al que nada conoce, en la existencia de las diversas ramas de la ciencia jurídica, á la vez que presenta reunidas y condicionadas, con criterio más ó menos escrupuloso y en detallado inventario, casi todas las materias que constituyen el plan actual de enseñanza en los estudios jurídicos. Por lo demás, es en extremo defectuosa, pues, entre otras imperfecciones, subsisten contra ella los reproches que contra la división del Derecho en público y privado se dirigen, de que á continuación trataremos; aparte suponer que el Derecho penal pertenece al grupo del Derecho privado, y de incluir como una rama de la ciencia jurídica, al parecer de naturaleza simple y de conocido, fácil y propio concepto, el *Derecho civil*.

Muy análoga á esta clasificación es la que divide el Derecho por *su origen*, en divino y humano; por *las personas á quienes se aplica*, en nacional, internacional público é internacional privado; por *las relaciones que regula*, en político, administrativo, de familia y privado; y por *su fin*, en determinador y sancionador.

En general, observaremos que actualmente se niega con empeño la propiedad de los términos Derecho divino y humano, Derecho público y privado. Se impugna la exactitud de los dos primeros, porque se dice que no hay ley alguna, que apreciada bajo cierto punto de vista — el del primer origen de sus preceptos — no tenga algo de divina, y por el contrario, bajo otro aspecto ninguna lo es, puesto que para serlo necesita de la sanción del poder humano. Por otra parte, toda idea de ley es una manifestación de poder, y como éste en último resultado emana de Dios, toda ley puede decirse divina. Pero las leyes verdaderamente divinas serán aquellos preceptos dados directamente por Dios á los hombres; y como ellas constituyen la Revelación, que no está comprendida en las esferas del Derecho, se concluye afirmando que en éste no hay leyes divinas, y es por tanto caprichosa é inmotivada la división del Derecho en divino y humano.

En cuanto á la distinción del Derecho en público y privado, siendo el público el que afecta á los intereses generales y el privado á los particulares, se dice que no hay Derecho público ó privado que en último término no se refiera y proteja á unos y otros. Así el Derecho político, cuya sustantiva naturaleza de público es innegable, se refiere á la organización del Estado, pero este Estado tiene, por ejemplo, su derecho de propiedad; el Derecho de sucesión es materia del privado, y sin embargo, de él se hacen aplicaciones de utilidad general en algunos casos en beneficio del Estado, á quien mueve un evidente interés en su cumplimiento.

Otra ingeniosa clasificación (1), es la que tomando al hombre como base de ella, puesto que para él existe el Derecho, le estima bajo los cuatro aspectos de ser destinado á cumplir un fin general y otros diversos parciales y secundarios, como ser individual y como ser colectivo, observando que en todos ellos da lugar á relaciones de índole distinta.

Bajo el primer aspecto, el hombre para cumplir su fin general, que no es otro que el bien, se presenta en relación de *dependencia*, de *igualdad* y *superioridad*, cuyas relaciones en los dos primeros términos, mantenidas las unas con Dios y las otras con los hombres, dan lugar á la usada clasificación del Derecho en *divino* y *humano*. Esta noción parece se trata de aclarar y completar, llamando al primero *Derecho natural divino*, y fijando su concepto con decir que es el que regula las relaciones externas del hombre con Dios; y *Derecho natural humano* al segundo, que es el que presta al hombre condiciones para que realice en su vida evolutiva exterior su destino general.

En orden á los diversos fines parciales que el hombre realiza, se dice que para conseguirlos se ampara en los principios de conocimiento del Derecho natural, y mediante la intervención del Poder público, los aplica á los casos especiales, ocasionando la aparición del *Derecho concreto ó positivo*.

El Derecho positivo toma diversas modalidades, según que el hombre sujeto de él, interviene como ser colectivo, sosteniendo relaciones con la colectividad, y nace entonces el *Derecho general ó público ó particulares* con otros individuos, y nace el *Derecho individual ó privado*.

Sentado esto, claro es que tantos como sean los fines parciales que el hombre realiza, ya como ser colectivo, ya como ser individual, otras tantas serán las divisiones que del Derecho pueden hacerse. En el concepto de ser colectivo, el hombre sostiene relaciones con los demás hombres por medio de los poderes sociales — relaciones de colectividad á colectividad, — lo que hace nacer el *Derecho internacional*; como ciudadano de un Estado las mantiene con el Poder y motiva el *Derecho constitucional*; la colectividad Estado vive una vida material, y necesita por consiguiente medios materiales facilitados por los seres que la forman, y á la manera de arbitrarlos y organizar su distribución, es á lo que se llama *Derecho administrativo*; el cumplimiento de los preceptos jurídicos no puede abandonarse á la simple decisión de obrar bien en el agente, lo cual falta con frecuencia, y al efecto de garanti-

(1) Fernández Elías, en sus tratados de *Derecho natural* y *Derecho civil*. (Madrid, 1871 y 1873 respectivamente.)

zarle, realizando con esto el carácter coercitivo del Derecho, existe el llamado *criminal*, del que es una parte el *penal* en su sentido estricto; y finalmente, el hombre vive también de ideales religiosos, y á las condiciones que regulan el ejercicio del culto, se las denomina *Derecho religioso*. Es decir, que el Derecho público aparece en esta clasificación subdividido en las cinco siguientes ramas: Derecho internacional, Derecho constitucional, Derecho administrativo, Derecho criminal y Derecho religioso.

El hombre como sér individual, viviendo en distintas agrupaciones sociales, se relaciona con otros hombres, bajo la aspiración de realizar fines puramente particulares, y entonces el Derecho que las regula se llama *civil*; produciendo, si los actos que provocan estas relaciones tienen carácter especial en sus formas, necesidad de mayor rapidez en su celebración, y se observa la insuficiencia para reglamentarlos del Derecho civil, el nacimiento de una rama excepcional y supletoria, conocida con el nombre de *Derecho mercantil*; y, por último, para atender á las exigencias formales en el ejercicio de los derechos, aparece el *Derecho procesal* encargado de cumplir esta misión. De donde se deduce que el Derecho privado en esta clasificación se ofrece subdividido en Derecho civil, Derecho mercantil y Derecho procesal.

Algún otro escritor (1) ha clasificado el Derecho atendiendo á cuatro bases: los fines humanos, el sujeto de la relación jurídica, el fin jurídico y las entidades relacionadas. Deduce de la primera tantas ramas del Derecho cuantos fines persigue el hombre, y como existen ideales religiosos, políticos, morales, científicos, artísticos, etc., de aquí otras tantas modalidades del Derecho. En orden á la segunda, como el sujeto de la relación jurídica puede ser no sólo el hombre, sino la familia, el municipio, la provincia, la región nacional, la nación, la región continental, el continente, la humanidad, en fin, surge la división del Derecho en individual, familiar, municipal, provincial, nacional, continental y humano ó cosmopolita. Por los fines jurídicos, como por las entidades relacionadas, divide el Derecho en público y privado, distinguiendo al efecto el fin individual del social, el individuo de la sociedad, la personalidad individual de la personalidad moral ó jurídica, y atendiendo á los términos relacionados, que si lo están en relación de igualdad, el Derecho que la regule será privado, y si de desigualdad, será público. Así las relaciones de individuo á individuo, de familia á familia, de nación á nación, etc., se dice pertenecen al Derecho privado, porque son iguales los términos que se relacionan. Las

(1) Sr. Miralles, catedrático que fué de la Universidad de Zaragoza, en sus *Prolegómenos de la ciencia del Derecho*. Madrid, 1871.

de individuo á municipio ó de éste á nación, etc., corresponden al Derecho público.

ART. II.

DIVERSAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO.

(En su consideración de causa.)

2. Sin pretender formular una clasificación completa del Derecho, cosa en extremo difícil, si no imposible, ofrecemos á continuación una que, aunque no de prolijos miembros, se apoya en fundamentos ciertos, y sobre todo guarda armonía con la distinta consideración en que hemos estimado el Derecho, como *causa* y como *efecto*.

El Derecho, en la consideración de *causa*—objetivamente—ya hemos dicho puede ser estudiado bajo tres aspectos, *filosófico*, *artístico* y *positivo*; y como los dos primeros, el uno, orden de preceptos naturales, y el otro, poder de traducirlos en regla de conducta constituida, ofrecen como resultado de su combinación, el último, que es el que tiene propia realidad en la vida, á este único aspecto del *Derecho positivo*, puede y debe referirse la clasificación del derecho considerado como causa. Hé aquí ahora sus capitales bases:

1.^a El hombre, para quien el Derecho existe, es un sér esencialmente sociable.

2.^a El Derecho se realiza, por tanto, en la sociedad, esto es, en la *humanidad*, dentro de la cual se ofrecen múltiples y variadas manifestaciones sociales-naturales, tales como la familia, el municipio, la provincia, la región nacional, la nación, la región continental y el continente.

3.^a La sociedad, realizando el Derecho y la Justicia, se denomina Estado.

4.^a La primera manifestación social-natural es la familia, que por lo mismo constituye la unidad social; así como la unidad de la sociedad familia la representa el individuo.

5.^a Finalmente, el Derecho ha de realizarse y cumplirse á pesar de todo y contra todos, porque tiene una sanción suprema y divina, que le quita la índole de la ley humana é imperfecta.

3. De estas bases se deducen las capitales manifestaciones del Derecho. Es la primera el *Derecho político*, serie de principios y leyes que tienen por objeto *constituir*, dar forma al Estado, en cuyo organismo el Derecho se realiza.

Es la segunda el *Derecho administrativo*, cuyos preceptos determinan las relaciones entre la entidad moral Estado, personificado en el Gobierno, y los seres que le forman y son á su vez gobernados, de

cuyas relaciones nacen los medios necesarios para la consecución del bien común.

Es la tercera el *Derecho de familia*, encargado de regular las relaciones de autoridad, obediencia y protección entre los miembros de esta unidad social, ligados por el sagrado vínculo de la sangre.

Es la cuarta el *Derecho privado*, que preside las relaciones de individuo á individuo, de familia á familia, ó de ésta á individuo, para la protección de sus intereses meramente particulares.

Es la quinta el *Derecho internacional*, que señala y protege las relaciones de Estado á Estado, considerados como diversas entidades jurídicas, y es entonces adjetivado de *público*; ó de individuos y familias entre sí de Estados diferentes, y en tal caso se le apellida *privado*.

Como complementaria no puede omitirse una distinción que estimamos importante. En efecto: no debe confundirse el Derecho que subsiste por sí, que es el primero en la creación jurídica y al que llamaremos *sustantivo*, con aquel que sólo aparece para cumplir el anterior, teniendo por tanto una existencia dependiente y subsidiaria, razón por la cual fué denominado *adjetivo* por Bentham.

Las manifestaciones del Derecho expuestas se refieren al llamado *sustantivo*, y son consecuencia de las cuatro primeras bases, anteriormente sentadas.

Por lo que respecta al Derecho *adjetivo*, producto de la quinta de dichas bases, se ofrece bajo dos aspectos, pues ó bien determina el medio, modo y forma de realizar el Derecho—medio, acción; modo, procedimiento; forma, tribunales,—y da lugar al *Derecho procesal*, ó bien se propone restablecer, por virtud de la aplicación de la pena, el derecho que la injusta voluntad exteriorizada del infractor del deber ha perturbado, y ocasiona el *Derecho penal*.

APT. III.

DIVERSAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO.

(En su consideración de efecto.)

4. Considerando el *derecho* como facultad ó efecto, su fundamental división es en derechos *originarios* y *derivativos*. Los derechos originarios ó naturales no son consecuencia de la creación caprichosa del legislador, sino que se deducen inmediata y directamente de la naturaleza racional del hombre, y sirven de punto de partida para la adquisición de otros, ya de carácter hipotético, condicional ó secundario.

Se les llama *absolutos*, no en el sentido de que sean ilimitados, pues los derechos de cada hombre tienen su natural limitación en los dere-

chos de los demás, sino tan sólo para diferenciarlos de los *derivativos*, que no proceden como aquéllos de un modo inmediato de la naturaleza humana, y exigen para su nacimiento algún hecho especial de adquisición. Reciben también el nombre de *individuales*, por ser consustanciales al individuo, y en su virtud inseparables de él. Se dicen *irrenunciables*, porque nadie puede verse privado de ellos, ni aun por actos propios, en tanto que ningún individuo puede perder moral, ni jurídicamente, su carácter de *persona*. Se les adjetiva de *imprescriptibles*, porque la acción del tiempo no basta en ningún caso á extinguirlos; y se califican de *ilegislables*, sin que con esto se pretenda impedir al legislador reglamentarlos en su ejercicio, y sí sólo para indicar que no es lícito á poder alguno desconocerlos ni cercenarlos.

Dos escuelas de tendencias por completo antagónicas los han negado aunque por distinto motivo: la una, como contrarios al progreso social, al que pueden ser obstáculo las exigencias individuales en la inviolabilidad de aquéllos fundadas, y la otra, suponiendo que el individuo no puede tener más derechos que los que la sociedad ha creído conveniente otorgarle; absurda teoría que, si podía disculparse bajo la influencia del paganismo, carece de fundamento desde que el genio cristiano sublimó la condición humana, colocándola á la altura del origen divino de que procede, reconociendo en el hombre el concepto de su propia personalidad, elevando á la mujer, dignificando al hijo y rompiendo para siempre las cadenas del esclavo.

Aunque todos estos derechos pueden sintetizarse en el de *personalidad*, que es el origen y resumen de los demás, cabe distinguir el de *libertad, igualdad, seguridad, propiedad y asociación*.

5. En suma, las notas diferenciales y características de los derechos *originarios* y *derivativos* son las siguientes: 1.^a, los *originarios* tienen su fundamento en la naturaleza del hombre y su origen en Dios; los *derivativos* proceden de la voluntad humana, y necesitan actos determinados por la misma para su existencia; 2.^a, los *originarios* son indeterminados en el sujeto activo á quien pertenecen, como en el sujeto pasivo contra quien se atribuyen; en los *derivativos* son determinados los sujetos, por lo menos el activo, de las diversas relaciones que producen; 3.^o, el objeto de los primeros no es otro que el ejercicio de la facultad, que el hombre tiene por el mero hecho de su nacimiento; y el de los segundos lo es, ya la cosa física, ya la cosa jurídica, ó prestación humana, apta para producir utilidad ó beneficio.

En definitiva, puede afirmarse que los derechos *derivativos* no son en realidad más que una *aplicación* de los originarios á la vida, por medio de la humana actividad, manifestada de un modo más ó menos directo.